



MOCIÓN

Modifica el DFL N° 1 de 21 de febrero de 2006 del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza restableciendo la exclusividad universitaria de la sociología.

Honorable Senado:

Considerando:

1. Que mediante la dictación del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Educación del año 1981 primero y luego mediante la ley N° 18.962 orgánica constitucional de Enseñanza se terminó con la exclusividad universitaria de la carrera de sociólogo, permitiéndose en consecuencia que los institutos profesionales pudieran abrir y dictar esta carrera profesional.
2. Que la situación antes descrita ha motivado, desde su origen, la oposición de la comunidad de sociólogos del país, y en particular del Colegio de Sociólogos de Chile A. G. y de la Sociedad Chilena de Sociología.
3. Que tal oposición se basa, entre otras razones, en que se atenta contra una disciplina académica de antigua data en el medio universitario chileno, que encuentra sus raíces en 1946 con la creación del el Instituto de Investigaciones Sociológicas en la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile, que años más tarde, en 1957, daría paso al establecimiento de la Escuela de Sociología de la misma universidad.
4. Asimismo, el referido rechazo también se basa en el hecho que esta disciplina requiere, por las características del desarrollo económico, social y cultural del país, de profesionales sólidamente formados y que la formación de sociólogos por entidades como los Institutos Profesionales que por su naturaleza están llamadas a crear profesionales con un perfil esencialmente técnico y práctico, podría redundar en una formación que no pone el acento en los aspectos científicos y metodológicos de la misma.
5. Que la ley orgánica constitucional de Enseñanza, dictada en las postrimerías del Gobierno Militar procedió a entregar la exclusividad universitaria a unas cuantas carreras, por la vía de vincular el otorgamiento del título profesional correspondiente a la obtención previa de la licenciatura en el área de conocimiento respectivo, que, como sabemos, por aplicación de la norma del artículo 35 incisos 4° y 5° de la misma ley orgánica de Enseñanza es un grado académico que sólo se puede otorgar de manera exclusiva por parte de las universidades.



6. Que al analizar el concepto legal del grado académico de la licenciatura que da el artículo 35 inciso 10° de la Ley de Enseñanza, esto es: “El que se otorga a un alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada”, se aprecia su trascendencia para la futura formación e idoneidad científico-técnica de los futuros profesionales del área. En efecto y a contrario sensu, de conformidad al mismo Artículo 35 el título profesional que “es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional”, sólo habilita para un puro desempeño práctico de las profesiones, en un sentido infra científico, lo cual es un contrasentido en el caso de la sociología, que desde varias décadas, es una compleja disciplina autónoma, inserta en las ciencias sociales.

7. A nuestro juicio, los profesionales del área deben estar dotados de una sólida formación teórica y metodológica ya que esta carrera se orienta fundamentalmente a la formación de científicos sociales que investigan para comprender e intervenir en la realidad social local y/o global, a través del análisis de la estructura de la sociedad y la acción social que se desenvuelve en ella.

8. Estamos ciertos que la sociología es una disciplina relativamente reciente en comparación con otras ciencias sociales. Sin embargo, el aporte que por más de 50 años han hecho los sociólogos y sociólogas en el diseño y evaluación de programas y políticas públicas y en la planificación y dirección de investigaciones sociológicas de contenido y para descifrar conductas, comportamientos y relaciones entre grupos de personas, ha significado una contribución invaluable al desarrollo económico, social y cultural del país.

9. Por último, baste señalar que de acuerdo a las estadísticas elaboradas por el Consejo Superior de Educación, a la fecha no existe ningún instituto profesional que dicte la carrera de sociología y que si es impartida por 14 Universidades. De ellas, 7 pertenecen al Consejo de Rectores y las restantes son universidades privadas autónomas.

10. En atención a lo anterior, proponemos un proyecto de ley que consta de un artículo único que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, con la finalidad de agregar a su listado de títulos profesionales que requieren de licenciatura previa para su otorgamiento, la carrera de sociología.

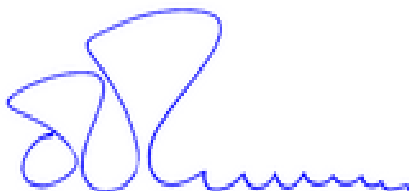


Por tanto, y en virtud de las consideraciones expuestas vengo en presentar el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agréguese la siguiente letra r) al artículo 56 del DFL N° 1 de 21 de febrero de 2006 del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza:

“r) Título de Sociólogo: Licenciatura en Sociología”.



RICARDO NÚÑEZ MUÑOZ
SENADOR